

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-036/2024

DENUNCIANTE: Francisco Javier Contreras Navarro

DENUNCIADOS: Benjamín Pilar Rico Moreno

MAGISTRADA PONENTE: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 05 cinco de julio de 2024 dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que, por una parte, **sobresee parcialmente** en el procedimiento y por otra, declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------------|--|
| Autoridad instructora/IEEH: | Instituto Estatal Electoral de Hidalgo |
| Denunciante: | Lizett Sofía Villaraos Rosas, en su carácter de representante propietaria del partido político Morena, |
| Código Electoral: | Código Electoral del Estado de Hidalgo |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución local: | Constitución Política del Estado de Hidalgo |
| PES: | Procedimiento Especial Sancionador |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal: | Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo |

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo que se precise lo contrario.

1. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Aprobación del calendario electoral.** El 15 de diciembre de 2023 se aprobó el calendario electoral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/082/2023.
3. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral², el 15 quince de diciembre de 2023, dio inicio el proceso electoral referido.
4. **Etapa de precampaña.** Conforme al acuerdo IEEH/CG/082/2023, la etapa de precampaña para la elección de Ayuntamientos dio inició el 23 de enero y concluyó el 17 de febrero.
5. **Periodo de intercampaña.** Conforme al acuerdo IEEH/CG/082/2023, el periodo de intercampaña para la elección de Ayuntamientos dio inició el 18 de febrero y concluirá 19 de abril.
6. **Presentación de la denuncia.** El 15 de marzo, la denunciante presentó ante el IEEH, escrito de queja en contra del denunciado **por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.**
7. **Trámite ante el IEEH.** En fecha 19 de marzo, el Instituto tuvo por radicada la queja, la cual se integró en el expediente de clave **IEEH/SE/PES/042/2024.** Posteriormente se ordenaron las acciones necesarias para la debida integración del PES; se admitió a trámite la queja; se ordenó el emplazamiento de la parte denunciada y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que marca la ley.

² Artículo 100 del Código Electoral.

8. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En fecha 30 de mayo, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1625/2024, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/042/2024, incluido su informe circunstanciado.
9. **Radicación del expediente en este Tribunal y devolución.** El 1 de junio, se radicó en la ponencia de la Magistrada Ponente, al cual se le asignó el número **TEEH-PES-036/2024, sin embargo, al considerar que no estaba debidamente integrado el expediente, en la misma fecha se ordenó su devolución a fin de que se realizaran diversas actuaciones.**
10. **Cumplimiento.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2102/2024 ingresado en fecha 27 de junio, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número TEEH-PES-036/2024, por lo que mediante proveído de fecha 28 de junio se tuvo a la autoridad administrativa dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha 1 de junio y remitiendo nuevamente los autos en consecuencia.
11. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Pleno³ del Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local concurrente en curso, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestos actos anticipados de campaña, así como por colocación de propaganda personalizada, infracciones previstas en las fracciones I y III del artículo 337 del Código Electoral.

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015⁴ sustentada por la Sala Superior.

3. CUESTIONES PREVIAS

3.1. ¿Cuáles son los hechos que se denuncian en este PES?

Que el denunciado ha incurrido en actos anticipados de campaña, derivado de lo siguiente:

- A)** Que de una nota publicada el día 7 de diciembre de 2023, en el portal web "Central Hidalgo Irreverente", fue posible advertir que el denunciado anunció indebidamente su aspiración a ser el candidato por el PRI a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto. Al respecto, ahí informó de la realización de diversas "macroposadas" con la intención de promocionar indebidamente su imagen ante los habitantes de Pachuca.

La nota fue publicada en el link <https://hidalgo.periodicocentral.mx/politica/benjamin-rico-usa-posadas-para-impulsarse-por-la-candidatura-del-pri-en-pachuca/20263>

A decir de la parte quejosa, las "macroposadas" se calendarizaron de la siguiente manera:

- 1.- 9 de diciembre en San Antonio el Desmonte.
- 2.- 10 de diciembre en Pirules.
- 3.- 13 de diciembre Santa Julia.

⁴ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,de,distribuci%c3%b3n>

- 4.- 14 de diciembre Ampliación el Palmar.
- 5.- 15 de diciembre Cubitos
- 6.- 16 de diciembre Juan C. Doria
- 7.- 17 de diciembre Huixmi
- 8.- 20 de diciembre El Arbolito
- 9.- 21 de diciembre Matilde
- 10.- 22 de diciembre El Cerezo"

Para acreditar dichos eventos, la parte quejosa ofreció las actas circunstanciadas: IEEH/SE/OE/207/2023, IEEH/SE/OE/209/2023, IEEH/SE/OE/210/2023, IEEH/SE/OE/213/2023, IEEH/SE/OE/215/2023, IEEH/SE/OE/220/2023, IEEH/SE/OE/222/2023 y IEEH/SE/OE/226/2023.

- B)** También denunció la colocación de propaganda en lonas (imagen en tipo caricatura de una persona del sexo masculino acompañada de la frase en vertical "EL BENJAS") en 5 puntos distintos de la ciudad de Pachuca; al respecto señaló que el denunciado incurrió en violaciones a la normativa electoral, ya que fuera de la etapa de campañas (al momento de la denuncia), tanto los partidos políticos, sus precandidatos, y los aspirantes, están impedidos para realizar actos de propaganda electoral con la finalidad de obtener el apoyo de la ciudadanía.

Las ubicaciones denunciadas son las siguientes:

1. "C. Kirpal Singh, 108. Santa Julia 3ra. Secc, Amp Sta Julia, 42080, Pachuca de Soto, Hgo."
2. "Avenida Piracantos 101 42088 Pachuca, hidalgo."
3. "Calle Juan Escutia 41, El Palmar, 42084 Pachuca Hidalgo."
4. 1er de Julián Villagrán 120, 42015, Pachuca Hidalgo."
5. "Prolongación Porvenir, el Arbolito, 42015, Pachuca Hidalgo."

4. ACTUALIZACIÓN DE LA FIGURA DE LA EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA

Este Tribunal advierte que, **por lo que respecta a todas las conductas denunciadas antes identificadas en el inciso A), así como a las relativas en el inciso B), puntos 1 y 2, ambos del apartado anterior, atribuidas al**

denunciado, **SE ACTUALIZA LA EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA**, por las siguientes consideraciones:

12. Para iniciar, es dable señalar que es un hecho notorio que en el diverso PES identificado con la clave **TEEH-PES-42/2024**⁵, se dictó sentencia en fecha 14 de junio, en donde **se determinó la inexistencia de violaciones a la normativa electoral atribuidas a "Benjamín Pilar Rico Moreno", respecto, entre otros, a los siguientes hechos que fueron denunciados:**

Actos anticipados de campaña con motivo de una nota publicada el día 7 de diciembre de 2023, en el portal web "Central Hidalgo Irreverente" en el link <https://hidalgo.periodicocentral.mx/politica/benjamin-rico-usa-posadas-para-impulsarse-por-la-candidatura-del-pri-en-pachuca/20263>, a través de la cual el denunciado anunció indebidamente su aspiración a ser el candidato por el PRI a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto. Esto además de las macroposadas" que ahí informó con la intención de promocionar indebidamente su imagen ante los habitantes de Pachuca. A decir de la parte quejosa, las "marcrosposadas" se calendarizaron de la siguiente manera:

- "1.- 9 de diciembre en San Antonio el Desmonte.
- 2.- 10 de diciembre en Pirules.
- 3.- 13 de diciembre Santa Julia.
- 4.- 14 de diciembre Ampliación el Palmar.
- 5.- 15 de diciembre Cubitos
- 6.- 16 de diciembre Juan C. Doria
- 7.- 17 de diciembre Huixmi
- 8.- 20 de diciembre El Arbolito
- 9.- 21 de diciembre Matilde
- 10.- 22 de diciembre El Cerezo"

Incluso fueron valoradas las mismas actas circunstanciadas: IEEH/SE/OE/207/2023, IEEH/SE/OE/209/2023, IEEH/SE/OE/210/2023, IEEH/SE/OE/215/2023, IEEH/SE/OE/220/2023, IEEH/SE/OE/222/2023 y IEEH/SE/OE/226/2023.

Actos anticipados de campaña con motivo de la colocación de propaganda en lonas (imagen en tipo caricatura de una persona

⁵ Consultable en <https://www.teeh.org.mx/portal/index.php/procedimiento-especial-sancionador?id=3264>

del sexo masculino acompañada de la frase en vertical "EL BENJAS") en 2 puntos de la ciudad.

Las ubicaciones denunciadas, en lo que interesa, fueron las siguientes:

- "C. Kirpal Singh, 108. Santa Julia 3ra. Secc, Amp Sta Julia, 42080, Pachuca de Soto, Hgo."
- "Avenida Piracantos 101 42088 Pachuca, hidalgo."

Ahora bien, concatenando los hechos denunciados en el presente procedimiento y en el diverso **TEEH-PES-042/2024**, se advierte que coincide el sujeto denunciado y las conductas específicas que se le atribuyen, **por lo que se razona que las mismas ya fueron motivo de análisis, existiendo un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal Electoral.**

Al respecto, Sala Superior⁶ ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que —de modo ordinario— adquiere la característica de inmutabilidad.

Es importante precisar que **la cosa juzgada** se sostiene sobre la base del principio de certeza jurídica, que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, principio consagrado en el artículo 14 de la Constitución.

13. Es por ello que, este Pleno considera la actualización de la figura jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada, ya que existe identidad en el sujeto denunciado, el objeto de la denuncia y la causa que la genera⁷; es decir, la materia del presente asunto ha quedado ya decidida con la resolución del fallo primigenio establecido en el expediente **TEEH-PES-042/2024**

⁶ Razonamiento, contenido entre otros, en el expediente SUP-JDC-8/2024 Y ACUMULADOS, mismo que es acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

⁷ Elementos admitidos por la doctrina y la Jurisprudencia para determinar la eficacia de la cosa juzgada son: i) los sujetos que intervienen en el proceso, ii) la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y iii) la causa invocada para sustentarlas. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia **12/2003** emitida por la Sala Superior de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**. Así como, las tesis emitidas por las Salas de la SCJN de rubros i) **"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO"** y ii) **"COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA"**.

Ahora bien, la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-277/2024, ha sostenido que, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución, no constituye un derecho ilimitado, sino más bien, su ejercicio está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, como es por ejemplo, la instauración de un procedimiento que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de contrario sensu, en caso de no existir el ejercicio del derecho de acción para plantear una pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables, por tanto, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

Además, que el artículo 23 de la Constitución establece el principio "**Non Bis In Idem**", el cual impide que las autoridades puedan llevar a cabo dos o más enjuiciamientos sobre los mismos hechos, ya que, proscribire imponer más de una sanción por tales hechos, por ende, dicho principio que aplica a los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el PES, de modo que, dichos recursos deben estar disponibles para la ciudadanía, con la finalidad de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, no siempre y, en cualquier caso, las autoridades competentes deben resolver el fondo del asunto, sin obviar el cumplimiento de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia, ni de los principios constitucionales que rigen al procedimiento sancionador.

Así, en conclusión, no es dable que este Tribunal se vuelva a pronunciar sobre los hechos precisados **al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada**, ya que, razonar en un sentido diverso implicaría que este órgano resolutor revisara de nueva cuenta hechos que ya surtieron sus efectos jurídicos por haber sido conocidos a través de una sentencia ejecutoriada dictada por esta autoridad.

Con base en estos hechos, al existir una resolución que al día de hoy se encuentra firme que produce la imposibilidad jurídica de entrar a su estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera que, en atención a que se actualiza la cosa juzgada, lo procedente es, con fundamento en el artículo 342, fracción IV, del Código Electoral, sobreseer en la parte conducente del procedimiento.

5. ESTUDIO DE FONDO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

5.1 Hechos denunciados que prevalecen

Se precisa, que derivado de la conclusión arribada en el párrafo anterior, **subsiste** la parte conducente del procedimiento relativa a la colocación de propaganda en lonas (imagen en tipo caricatura de una persona del sexo masculino acompañada de la frase en vertical "EL BENJAS") en 3 puntos distintos de la ciudad de Pachuca:

1. "Calle Juan Escutia 41, El Palmar, 42084 Pachuca Hidalgo."
2. 1er de Julián Villagrán 120, 42015, Pachuca Hidalgo."
3. "Prolongación Porvenir, el Arbolito, 42015, Pachuca Hidalgo."

5.2 Controversia por resolver y metodología de estudio

En el presente asunto la labor del Tribunal se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos/conductas atribuidas a la parte denunciada; posteriormente determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral mismos que fueron identificadas como **actos anticipados de campaña**; resolver si existe responsabilidad por parte del denunciado y del partido político; y, de ser conducente, imponer las sanciones.

Sobre esa base, para el análisis de la controversia, primero se expondrá el marco normativo de la conducta motivo de denuncia; luego, se examinará la acreditación o no de los hechos denunciados mediante las pruebas aportadas y, en su caso, la responsabilidad del denunciado, para al final, de ser conducente, determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral en los términos que fueron denunciados y, de ser así, establecer la sanción correspondiente.

El análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza en términos de lo señalado en la parte conducente del acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada dentro del expediente instruido por la autoridad administrativa electoral.

5.3 Marco normativo aplicable: Actos anticipados de campaña

Del contenido de los artículos 116 fracción IV inciso j) de la Constitución Política; 24, fracción II párrafo séptimo de la Constitución local; 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 302 del Código Electoral, se colige en esencia que, los parámetros para la celebración de las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán quedar establecidas en la ley, de igual forma, en caso de acontecer violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán establecer sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.

Respecto de los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.⁸

Bajo dichas premisas, se insta que constituye una infracción de las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular realizar actos anticipados de campaña⁹.

En ese tenor, el Código Electoral prevé, en el artículo 106, fracción VI, que durante las campañas queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos por la Ley y; el artículo 110 del mismo ordenamiento refiere que los precandidatos no podrán producir o difundir propaganda política y electoral de precampaña antes de iniciada la misma.

Y a su vez, los diversos numerales 300 fracción IV, 302, fracción I, y 304, fracción, todos del Código Electoral, señalan que son infracciones de los partidos políticos, precandidatos, dirigentes y afiliados, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

⁸ Artículo 3, párrafo 1, inciso a) del al Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁹ Artículo 302 fracción I, del Código Electoral. En relación con el artículo 7 del Reglamento de Quejas del IEEH.

Al respecto, la prohibición de realizar dichos actos busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.

Ello, garantiza una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos o candidatas de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, ciudadana, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores u opositoras.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"¹⁰, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

Ahora bien, enfocando el estudio en los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, debe decirse que son identificables los siguientes¹¹:

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizados por los **partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido**

¹⁰ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-317/2012.

político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y **promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura** o cargo de elección popular.
3. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o **antes del inicio formal de las campañas**.

En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos, **resulta indispensable** para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, efectivamente constituyen infracciones a la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior, adicionalmente, ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.¹²

5.4 Cuestiones previas y precisión de las publicaciones materia del presente asunto y verificación de su existencia

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los hechos notorios y de los medios de prueba que constan en autos¹³, obteniendo así lo siguiente:

¹² Véase el SUP-JRC-194/2017.

¹³ Actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/CDE13/197/2024, IEEH/OE/CDE13/198/2024 e IEEH/SE/OE/CDE13/199/2024, a las cuales con fundamento en el artículo 324 del Código Electoral se les concede pleno valor probatorio.

1. Respecto a la propaganda presuntamente ubicada en "Calle Juan Escutia 41, El Palmar, 42084 Pachuca Hidalgo.", **no fue posible corroborar fehacientemente, a través de los medios probatorios que obran en autos, la descripción de su contenido, ni su colocación.**
2. Respecto a la propaganda presuntamente ubicada en "1er de Julián Villagrán 120, 42015, Pachuca Hidalgo.", **no fue posible corroborar fehacientemente, a través de los medios probatorios que obran en autos, la descripción de su contenido, ni su colocación.**
3. Respecto a la propaganda presuntamente ubicada en "Prolongación Porvenir, el Arbolito, 42015, Pachuca Hidalgo.", **si fue posible corroborar fehacientemente, a través de los medios probatorios que obran en autos, la descripción y su colocación.**

5.5 Decisión del Tribunal

a) Inexistencia de hechos denunciados

Respecto a la propaganda presuntamente colocada en las ubicaciones identificadas con los **números 1 y 2**, **no fue posible corroborar fehacientemente, a través de los medios probatorios que obran en autos, la descripción de su contenido, ni su colocación.**

En consecuencia, al no haberse acreditado de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados, este órgano jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para determinar la actualización de la presunta infracción señalada, dada la referida insuficiencia probatoria, por lo que debe desestimarse el planteamiento de la queja en este punto.

Por ello, este Tribunal estima que lo conducente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

Concluir lo contrario, implicaría atribuir los hechos al denunciado únicamente a partir del dicho del denunciante¹⁴, sin que ello pueda ser corroborado con el resto del material probatorio analizado, lo que redundaría en perjuicio del derecho humano a la presunción de inocencia, dada la falta de pruebas al respecto¹⁵.

¹⁴ Máxime que el denunciado no reconoció los hechos que le fueron imputados.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 21/2013, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Lo anterior, dado que el quejoso no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de las conductas denunciadas, incumpliendo así con la carga probatoria que le corresponde al haber instado este procedimiento.

b) Inexistencia de infracción consistente en actos anticipados de campaña

Para el caso de la impresión gráfica denunciada como "propaganda" identificada con el **número 3**, se tuvo por acreditada su existencia.

En consecuencia, se analizarán las frases e imágenes (contenidas en la oficialía) a fin de determinar primeramente si las mismas son susceptibles de ser consideraras como propaganda electoral, es decir, que se identifiquen como expresiones previas al inicio formal de las campañas electorales, llevadas a cabo para obtener un beneficio, ya sea exponiendo las ofertas políticas o descartando a otras para reducirle simpatía a los demás posibles contendientes, **esto a partir de la actualización o no del elemento subjetivo**; entonces, se verificará previamente si en ella se actualiza de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido; se publicitan plataformas electorales; o se posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ya que en caso de actualizarse o no lo anterior, ello dará paso a determinar la actualización de las infracciones denunciadas y en su caso la responsabilidad por las mismas.

Ahora bien, en la certificación se hizo constar lo siguiente:

- **Contenido visual en texto:** Se lee lo siguiente: "EL BENJAS"
- **Contenido visual de esta imagen:** Se observa la imagen de lo que parece ser una caricatura al parecer de una persona del género masculino de perfil completo, vistiendo lo que parece ser una camisa de color aparentemente blanco, pantalón de mezclilla de color azul y zapatos de color negro. El personaje se encuentra con postura de brazos cruzados a la altura del pecho

A partir de lo antes señalado, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, y contrario a lo afirmado por denunciante, para este Tribunal **aquella imagen y frase no se constituyen en su conjunto como un**

medio que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor del denunciado, además de no contener imágenes o algún otro elemento que haga plenamente presumible o acreditable que se incurre en llamados expresos al voto a favor o en contra de alguien, mucho menos favor del ciudadano denunciado.

Máxime que, no es posible asegurar que aquella imagen corresponda sin duda alguna al denunciado, puesto que, en su caso, para poder lograr una inferencia, se necesitaría de una serie de argumentos sostenidos en elementos visuales diversos, los cuáles no fueron proporcionados de manera razonable y objetiva, lo que imposibilita poder vincular directamente al denunciado con dicha imagen.

Destacando que, contrario a lo afirmado por la parte denunciante, en todo caso, dicha representación gráfica detectada **no** corresponde a propaganda electoral de precampaña o campaña¹⁶, ya que no se configura en los términos denunciados como una publicación (impresa) que contenga, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones con el propósito de presentar ante los ciudadanos una plataforma política y en su caso obtener la votación de la ciudadanía; se estima así ya que la imagen en caricatura de una persona del sexo masculino y la frase "EL BENJAS", no generan convicción sobre los actos constitutivos de infracción denunciados.

Es decir, el solo hecho de que en dicho espacio se encuentren contenidas aquellas frases no genera por sí mismo y sin lugar a dudas, ni directa ni indirectamente (a través del uso de equivalentes funcionales¹⁷), un llamamiento al voto en sus diversas posibles modalidades (objetivamente la frase no denota un sentido diferente más que solamente lo que parece ser un sobrenombre). Ni si quiera aún visto esto en el contexto del proceso electoral local en curso, ya que no es posible establecer objetivamente

¹⁶ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 211. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

¹⁷ "Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar". (SUP-REC-803/2021)

relación alguna entre el texto e imagen denunciadas y su intención de impactar en el proceso electoral.

Por tanto, al no establecerse claramente por el denunciante, ni advertirse de autos, la relación entre el contenido del espectacular colocado en el paradero y su relación directa con el proceso electoral en curso y el denunciado, aquellos hechos no son considerados por este Tribunal como actos anticipados de campaña.

Ello es así, ya que no basta con que el denunciante se limite a afirmar que con dichas frases e imágenes encontradas en aquel lugar, son manifestaciones inequívocas de llamados al voto a favor del sujeto denunciado, al no realizar razonamientos tendentes a ligar, sin lugar a dudas, al actor con un llamamiento expreso al voto, lo cual imposibilita a esta autoridad a realizar un análisis desde otra perspectiva sobre los hechos, toda vez que el denunciante no cumplió con la carga demostrar sus aseveraciones a partir de las cuales procedería un análisis diverso al aquí realizado.

Al respecto resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 4/2018, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Así, con este talante, se reduce la posibilidad de caer en un terreno de discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral.

Por lo que, al no configurarse el contenido de la imagen denunciada como propaganda electoral que contenga de forma indebida el llamamiento al voto en las diversas modalidades, entonces no es posible considerar que con esos actos se violentó el principio de imparcialidad que debe regir en todos los procesos electorales, vinculante de diversas formas para la todos de actores políticos que participen directa o indirectamente.

Recalcando que, conforme a la naturaleza del PES, la regla general prevé que la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por el denunciante y en su caso por los sujetos denunciados.¹⁸ Máxime que dicha lógica opera especialmente en el caso de los procedimientos en los que impera el principio dispositivo, principio del proceso, que impone la carga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.¹⁹

Ahora bien, dada la ausencia del elemento subjetivo en la publicidad denunciada, se señala que **es innecesario analizar los diversos elementos personal y temporal, esto porque, acorde a los criterios sostenidos por los Tribunales electorales de cómo debe abordarse el estudio de actos anticipados de precampaña y campaña, basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción. Ya que a nada llevaba revisar los elementos personal y temporal porque de modo alguno se variaría la decisión sobre la inexistencia de los actos denunciados.**

Por todo lo expuesto, se resuelve:

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** en el presente procedimiento.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

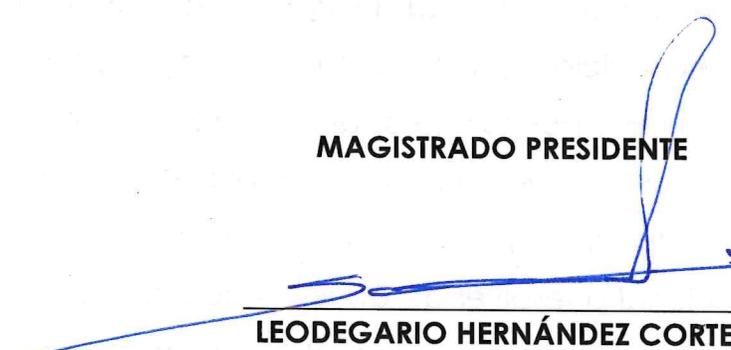
NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

¹⁸ Ver SUP-JRC-397/2017.

¹⁹ Esto último, de conformidad con las Jurisprudencias 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



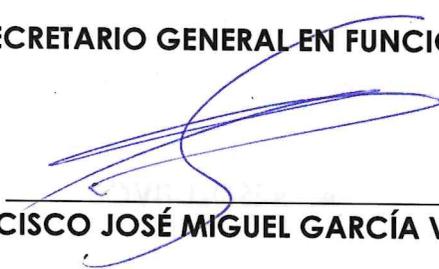
ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY²⁰



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²⁰ De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.